RADICACION: 08001315300720230019800
PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS RAMON PICLUA CARDONA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2023 HELLEN MARÍA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. JESSICA PATRICIA HEMRIQUEZ ORTEGA , en calidad de Apoderada judicial en procuración de BANCOLOMBIA S.A.; presentó demanda ejecutiva en contra la señora LUIS RAMON PICLUA CARDONA

Una vez verificado el proceso de la referencia se observa que mediante auto de fecha agosto veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2.023), se profirió mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS RAMON PICLUA CARDONA ; quien se encuentra debidamente notificado conforme a la certificación expedida por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.; quien manifiesta haber efectuado la diligencia de notificación al correo electrónico de la demandada el día 22/11/2023 a las 14:42 P.M. la que fuera aportada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito enviado al correo de este despacho el día 23/11/2023 a las 13:24 P.M. y registrado en el expediente digital en el orden 025; sin que la parte demandada a la fecha hubiere contestado o propuesto excepciones algunas.-

Cumpliéndose, así los presupuestos requeridos para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo señalado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que establece en su inciso segundo: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Seguir adelante la ejecución a favor del BANCOLOMBIA S.A.; contra de LUIS RAMON PICLUA CARDONA, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago. –
2°. Decrétese el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.
3°. Conminar a las partes para que presenten la liquidación de crédito de conformidad con el art. 440 del C. G.P.
4º. Condénese en costas a la parte demandada, en razón de 1,5 SMLMV, correspondiente a la suma de Un millón Setecientos Cuarenta Mil Pesos M/L/C. ($1´740.000,ooM/L/C).
5º. En caso de existir dineros embargados dentro del presente proceso, ordénese la conversión de los títulos judiciales y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito.
6º. Por la secretaría del juzgado y a través del portal Web del Banco Agrario, anexar al expediente, una impresión en la que conste la conversión y/o transacción de los depósitos judiciales asociados al proceso, en caso contrario, hágase la constancia secretarial.

7º. Librar el correspondiente oficio al pagador en caso de haber consignaciones periódicas. Si en el presente proceso no hay embargos de dinero, hágasele saber al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito, que no hay necesidad de remitirle oficio a pagador alguno, por no haber dineros ni cuentas embargadas.
8º. Ofíciese a las diferentes Corporaciones y Entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo y retención preventivo de los dineros embargables en cuentas corrientes, de ahorro o CDT´s tuviere a favor la parte ejecutada, informándoles la pérdida de competencia de éste juzgado e indicándole que el conocimiento será asumido por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en la cuenta No. 080012031015, del Banco Agrario.
9º. Cumplido con lo anterior y conforme a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, p*or el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones,* remítase el expediente contentivo de la demandada referenciada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito a fin de que sea repartido entre éstos, para que se continúe conociendo de la misma en razón de la pérdida de competencia de ésta agencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR ALVEAR JIMENEZ
Juez

A.J.G.B.